

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

El suscrito Diputado Fernando Morales Martínez, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que el pasado 3 de marzo de 2005, este Honorable Congreso tuvo a bien aprobar diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, entre las que se encuentra el cambio de denominación de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas que en virtud de esta reforma se transformó en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, toda vez que al crearse la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las atribuciones inherentes a la protección y cuidado del medio ambiente del Estado le fueron conferidas a la Secretaría de reciente creación.

Asimismo, otras facultades tales como la que consigna la fracción XVII del artículo 35 le permiten a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano.

En este marco de consolidación de la Administración Pública, es necesario que se realice la adecuación del marco jurídico que regula la protección y conservación de las poblaciones típicas y bellezas naturales del Estado.

Por tanto esta iniciativa propone la reforma de las fracciones IV y V del artículo 12 de la Ley sobre la Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla, para identificar a los órganos competentes para la aplicación de dicha ley, que en este caso por lo que ya hemos referido se trata de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Secretaría de Turismo, ahora bien por lo que respecta a la Secretaría de Turismo la propia ley que mediante esta iniciativa se pretende reformar aún señala como órgano competente a la Dirección de Turismo del Estado, sin

embargo dicha Dirección de Turismo se transformó en Secretaría mediante el decreto de fecha 4 de junio de 1996 por virtud del cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente, en el cual se elevó de rango dicha Dirección.

De la que, entre otras facultades adquiridas se consigna en el artículo 33 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado la relativa a fomentar el turismo en zonas arqueológicas, monumentos artísticos de interés cultural e intervenir en el ámbito de su competencia, en la administración y conservación de áreas recreativas y de descanso, así como de otros atractivos típicos o naturales.

Por tanto, al tenor de lo antes mencionado, es dable proponer la reforma de los artículos 17, 35, 42 fracción VI, el título del capítulo IV, el artículo 43 y la fracción II del artículo 44, para que se incorpore a su redacción como órgano competente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

De igual manera se propone la reforma de los artículos 42 fracción IV y 44 fracción VI, para que en su redacción se señale a la Secretaría de Turismo en lugar de la Dirección de Turismo como se encuentra actualmente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE POBLACIONES TÍPICAS Y BELLEZAS NATURALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

DISPOSICIONES GENERALES

...

**CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

ARTÍCULO 12.- Son órganos competentes para la aplicación de la presente Ley:

I)-III).- ...

IV).- **La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.**

V).- **La Secretaría de Turismo.**

ARTÍCULO 17.- Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por el Ejecutivo del Estado en cumplimiento de la presente Ley, serán despachados por conducto de la Secretaría de Cultura. Quedando exceptuadas de la presente disposición la expedición de licencias construcción, que serán otorgadas por los Ayuntamientos respectivos, previo dictámen de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.**

...

**CAPÍTULO II
DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR**

...

ARTÍCULO 35.- Quienes ejecuten o realicen obras o trabajos en contravención a lo dispuesto en los artículos que anteceden o apartándose de la autorización concedida o de la orden dictada, están obligados a restaurar el bien afectado, sin perjuicio de la demás sanciones que esta Ley establezca. Si la restauración no quedara realizada a satisfacción de la Secretaría de Cultura, en el plazo que al efecto se conceda, la misma Secretaría procederá, a través de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado**, a la ejecución de las obras o trabajos necesarios, por cuenta del propietario.

...

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Cultura, además de las facultades que se le señalan en los capítulos anteriores, tendrá las siguientes:

I) – III).- ...

IV).- Promover y estimular en coordinación con la **Secretaría de Turismo** del Estado, el conocimiento de las poblaciones, partes de poblaciones o áreas de belleza natural declaradas "Zona Típica Monumental".

V).- ...

VI).- Colaborar con las autoridades de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** y Centro Regional de Puebla del Instituto Nacional de Antropología e Historia y en su caso el cronista oficial de la población, para el desempeño de su cometido.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 43.- La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del Estado, tendrá además de las obligaciones señaladas por esta Ley, las siguientes:

I) – III).- ...

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE MONUMENTOS

ARTÍCULO 44.- La Comisión de monumentos a que se refiere la presente Ley tendrá como marco de competencia lo estipulado en el artículo 1o. de la misma; y se integra por:

I).- ...

II).- **El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.**

III) – V).- ...

VI).- **El Secretario de Turismo.**

VII) –VIII).- ...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

DIP. FERNANDO MORALES MARTÍNEZ